SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00111, dictada en fecha 3 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: ACOGE en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por VICENTA ANTONIA BEATO PEÑA, contra la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00409 dictada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago con motivo de la demanda en cobro de pesos presentada contra los señores [redacted] *Y* [redacted]*, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En consecuencia, ACOGE parcialmente el recurso de referencia y MODIFICA el ordinal segundo del fallo objeto del mismo, para que en lo adelante se lea: "RECHAZA parcialmente la demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte demandante, Vicenta Antonia Beata Peña, en contra de la parte co-demandada,* [redacted]*, por falta de méritos; ACOGE parcialmente la demanda de referencia en cuanto a la co-demandada, señora* [redacted]*, la cual se condena al pago de: a) TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS con 77/100 (RD$3,936.77) por concepto de sumas adeudadas; y b) el pago del interés judicial de dicha suma, contado desde la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, como indemnización moratoria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado, al momento de la demanda, es decir, un 0.8348% mensual, y hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos expuestos en la misma".- TERCERO: CONDENA a LUZ*

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

MERCEDES PEREZ DE REYES al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LIC. [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 263/2024 del 20 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Vicenta Antonia Beato

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Peña, y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente demandó a los actuales recurridos en cobro de pesos, en procura de la suma de US$21,600.00, la cual alega que unas veces ella y otras veces su esposo le enviaron desde los Estado Unidos de Norteamérica a los referidos demandados, para que, en su representación, adquirieran un apartamento valorado en RD$1,200,000.00; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia núm. 367-2021-SSEN-00409 del 28 de octubre de 2021; **c)** en apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la decisión núm. 1498-2022-SSEN-00207 del 20 de septiembre de 2020, admitió el recurso interpuesto por la hoy recurrente, revocó la aludida sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda primigenia y, en consecuencia, condenó a los demandados originales al pago del monto de US$20,618.00; **d)** fallo que fue recurrido en casación por los hoy recurridos, al respecto esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1359 del 30 de junio de 2023, que casó la decisión recurrida, y envió el asunto en su totalidad ante la corte *a qua,* la cual, por intermedio de la sentencia impugnada, acoge parcialmente la demanda, y modifica la decisión de primer grado, para mantener el rechazo de dicha acción en cuanto al codemandado, [redacted], condenar a [redacted] al pago de la suma de RD$3,936.77, y fijar un interés de un 0.8348 % mensual, a partir de la fecha

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de la demanda, hasta la ejecución de esa sentencia.

En cuanto a la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho (…) 4) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que en ocasión a un primer recurso esta Sala casó la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00207, antes identificada, por violación a las reglas de derecho, tras haber constatado que, tal y como lo denunció la parte recurrente en ese entonces, el magistrado Ramón Francisco Ureña Ángeles, quien conoció la demanda primigenia y emitió sentencia al respecto, también participó en la deliberación de la decisión de segundo grado, lo cual resulta contraproducente con nuestro ordenamiento jurídico, específicamente con los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, en este escenario, el deber de dicho juzgador era abstenerse de conocer la apelación, por haber dictado el fallo impugnado a través de dicha vía de recurso.

6) En este segundo recurso se impugnan puntos de derecho distintos al ya juzgado, al alegar que la decisión impugnada es injusta y lesiona las prerrogativas de ley de la recurrente, al no tomar en cuenta, cuando rechaza la demanda primigenia en lo que a [redacted] respecta, que sí existe un acta de matrimonio que la une con el fallecido [redacted]. En consecuencia, resulta más que evidente que se trata de un asunto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) Previo a adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso, es preciso advertir que reposa en el presente expediente la solicitud de pronunciamiento de defecto respecto a los recurridos, [redacted] y [redacted], realizada por la parte recurrente mediante instancia motivada depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2024. Sin embargo, aunque se haga méritos a la misma, es preciso aclarar que, con la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Sala apoderada se encuentra en la obligación de detectar, de manera oficiosa, y por una misma disposición, si procede o no pronunciar el defecto de la parte recurrida.

8) En esas atenciones, conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

9) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10) En la contestación que nos ocupa, verificamos que [redacted] y [redacted] no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

11) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted] fueron emplazados mediante el acto núm. 263/2024, antes descrito. En esta actuación, el curial [redacted] realizó dos traslados al "Residencial Abinader, [redacted]", en el cual indicó haber hablado personalmente con la mencionada [redacted], quien recibió el indicado acto tanto en su persona, como en calidad de esposa del mencionado [redacted].

12) A su vez, del estudio de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa se advierte que, en el memorial de casación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2022, respecto al primer recurso de casación, estos indicaron que su domicilio y residencia estaba [redacted].

13) De acuerdo con lo anterior, esta Corte de Casación ha podido determinar que [redacted] y [redacted] fueron debidamente emplazados en el lugar señalado por estos como el de su domicilio y residencia. En ese sentido, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la solicitud de revocación de la sentencia impugnada

14) En otro orden, procede referirse sobre el pedimento realizado por la parte recurrente, a saber: *TERCERO: En cuanto al fondo propia autoridad y contrario imperio que este Honorable de alta jerarquía la Suprema Corte de Justicia, de la República Dominicana, tengan a bien de revocar la sentencia, civil No. 1497-2024-SSEN-00111, de fecha 03 del mes de abril del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

15) Al respecto, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer el fondo del litigio, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo; en razón de que esta vía recursiva no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, por lo que se desestima este pedimento, por devenir improcedente; una vez explicado este particular, procede la cognición del medio que fundamenta a este recurso.

Medio de casación

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) La parte recurrente, aunque no ha titulado de manera expresa el medio que fundamenta su recurso, del desarrollo del mismo se advierte que ha invocado violación al artículo 1315 del Código Civil, por errónea valoración de elementos probatorios.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19) La parte recurrente ha invocado violación al artículo 1315 del Código Civil, por errónea valoración de elementos probatorios, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el siguiente apartado.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

20) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

21) En los argumentos que fundamentan este recurso, la parte recurrente sostiene que la alzada violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, al ignorar los documentos que demuestran la responsabilidad de [redacted] y [redacted], específicamente al no reconocer tanto el acta de defunción aportada al proceso, como prueba del deceso de [redacted], así como el certificado de matrimonio que la unió con dicho fallecido, lo que le da calidad para accionar como cónyuge sobreviviente, respecto a las actuaciones de su fenecido esposo; a su vez, sostiene que se transgredió el contenido del indicado texto legal –artículo 1315–, cuando la corte *a qua* argumenta que el documento que prueba que el aludido [redacted] falleció está en inglés y es difícil de interpretar, descargando al mencionado [redacted] de todo tipo de deuda, lo cual es carente de fundamento jurídico, que, además, la deja en un evidente estado de indefensión.

22) Al respecto, la corte *a qua* retuvo: *En este orden, la parte demandante y recurrente solo ha presentado un recibo que confirma la ejecución de envíos personales de dinero a favor de uno de los demandados (recibo de "Omnex Group", donde detalla la remisión realizada por* [redacted] *en favor de* [redacted]*, de la suma de RD$3,936.77 en fecha 21 de octubre del año 2010), sin que los demás documentos de envío realizados por el señor* [redacted] *o valores*

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

reconocidos como pagados por el mismo, puedan ser reconocidos en favor de la actual demandante, en tanto los mismos se constituyen en personas jurídicamente distintas, con intereses diferenciados y sin que conste poder otorgado por el mismo a esta para realizar tal reclamo, ni ello derivar directamente de su condición de esposa. 15.- Que esta ha alegado que dicho acreedor ha fallecido, lo que de ser así transfiere sus derechos a sus causahabientes legales, cuya identidad no ha sido precisada en la especie y no figuran como parte reclamante en esta instancia; que, en todo caso, no consta prueba apreciable de tal defunción, en tanto el único documento que aparentemente pretende servir de fundamento de tal afirmación ha sido aportado en un idioma distinto al español, lo cual le hace imponderable, por carecer de la traducción requerida por el artículo 2 de la ley 5136 de 1912 y el artículo 98 de la ley 544-14, lo que conlleva a que sea descartado del proceso (...). 16.- Es así, que la presente demandante, solo ha comprobado haber puesto personalmente a disposición de la co-demandada [redacted]*, la suma de RD$3,936.77, sin que se haya comprobado que esta entrega tenga su sustento en una situación jurídica distinta a la alegada en la demanda, ni que se haya cumplido con las obligaciones asumidas, devuelto la suma de referencia u originado alguna otra causa de liberación desde la fecha de tal entrega hasta la de la demanda, de donde resulta que se ha comprobado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en favor de la acreedora- demandante y en contra de la indicada demandada, en el alcance ultimo señalado.*

23) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada estuvo apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de la demanda en cobro de

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

pesos incoada por la hoy recurrente, cuyas pretensiones ante dicha alzada se circunscriben a que los demandados originales sean condenados al pago de US$20,618.00, como lo establece la sentencia dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, como se indicó en el preludio de esta decisión, fue casada por esta Primera Sala, a través del citado fallo núm. SCJ-PS-23-1359 del 30 de junio de 2023, más los intereses legales generados, que, de acuerdo con la recurrente, ascienden al monto total de RD$20,000,000.00.

24) A su vez, en apoyo de su acción original, la hoy recurrente alega haber depositado ante la corte *a qua* un legajo de documentos, con los cuales probó haber sido esposa de [redacted], que tanto este último, como la indicada recurrente, enviaron dinero desde los Estados Unidos de Norteamérica a los recurridos con el fin de adquirir un inmueble en la República Dominicana; y que su esposo había fallecido.

25) No obstante, del examen de la sentencia censurada se aprecia que la alzada, partiendo de los elementos probatorios que sometidos a su escrutinio, fijó como cierto que [redacted] en reiteradas ocasiones envió sumas de dinero a favor de los hoy recurridos, por concepto de "abono apartamento en Urb. Real"; que existía un matrimonio entre el aludido [redacted] y la hoy recurrente; y que, a su vez, la indicada recurrente también remitió dinero en una ocasión a la correcurrida, Luz

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted].

26) En cuanto a la violación del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; de donde se configura la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor)[2].

27) Ha sido juzgado, al respecto, que la regla *actor incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta, ya que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma[3].

28) En esas atenciones, el tribunal de segundo grado retuvo que la demandante original

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-2574 de fecha 26 de agosto de 2022, B. J. 1341.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 18 del 3 de febrero de 2016, B. J. 1263.

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

solo debía ser beneficiada con la suma de RD$3,936.77, por concepto de la única constancia de envío de dinero a favor de la correcurrida, [redacted], que se observa en el expediente, sin que repose evidencia de que los demás documentos de envío realizados por [redacted], o valores reconocidos como pagados por este, puedan ser acreditados a la aludida recurrente, ya que, a pesar de ser esposos, constituyen personas jurídicamente distintas, con intereses diferentes, y, especialmente, por no reposar un poder otorgado a la mencionada demandante original para accionar en nombre de su esposo.

29) De modo que, en cuanto a este aspecto, no se verifica que la alzada haya transgredido las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el cual establece la libertad probatoria que tienen las partes en esta materia para probar la veracidad de sus pretensiones, así como para destruir los argumentos que son expuestos en su contra; en esas atenciones, era deber de la recurrente depositar ante la corte *a qua* los elementos probatorios que demuestren que el dinero que fue enviado por su esposo en reiteradas ocasiones a los recurridos era de su propiedad, y que el aludido cónyuge solo realizaba en su nombre dichas transacciones, o que, en realidad, esa cantidad de dinero fue extraída de una cuenta común entre los esposos; en otras palabras, probar algún derecho directo o indirecto respecto a los montos reclamados; situación que no ocurrió, como se advierte del fallo impugnado.

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

30) En otro orden, respecto a la prueba del fallecimiento de [redacted], la alzada retuvo que en el expediente no se apreciaba defunción alguna que demostrara la veracidad de este argumento, ya que el único documento que aparentemente aportó la entonces apelante, hoy recurrente, para fundamentar este hecho fue depositado en un idioma distinto al español, lo cual, lo convertía en imponderable, al no estar traducido, conforme con el artículo 2 de la Ley núm. 5136 de 1912 y 98 de la Ley núm. 544-14, por lo que descartó dicho elemento probatorio del debate.

31) Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que ante la corte *a qua* el único documento aportado por la parte recurrente para probar el fallecimiento de su esposo, [redacted], fue el denominado *Certificatión Of Vital Record,* expedido por el Estado de Rhode Island, Estados Unidos de Norteamérica, el cual también ha sido presentado ante esta Sala, y, tal y como indicó dicha corte, se encuentra en el idioma inglés, desprovisto de la correspondiente traducción legal a nuestro idioma oficial –el español; al respecto, ha sido criterio de esta Primera Sala, que los documentos en idioma extranjero no traducidos al español, no pueden considerarse como medios probatorios válidos; esto responde a que, en virtud del artículo 29 de nuestra Constitución, el idioma oficial de la Republica Dominicana, es el español. Adicionalmente, establece el artículo 98 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, que todo documento

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

redactado en idioma que no sea español se acompañará de su traducción[4]. Por tanto, la corte actuó dentro del marco de la legalidad al descartar de los debates una pieza probatoria que no se encontraba debidamente traducida a nuestro idioma oficial.

32) Por otro lado, del estudio de los documentos que acompañan el presente recurso de casación, se verifica que la parte recurrente ante esta Corte de Casación ha depositado el acta de defunción núm. 20-03791059-5 del 13 de mayo de 2024, expedida por la Fiscalía del Estado Civil de la 10MA. Circunscripción del Distrito Nacional, donde se registra que [redacted] realmente falleció el 28 de abril de 2010; sin embargo, sobre este elemento probatorio es preciso destacar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no podrán ser admitidos ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, documentos que no hayan sido objeto de debate ante los jueces del fondo, lo cual prevalece en tanto que es regla general que esta debe realizar su juicio de legalidad estatuyendo en las mismas condiciones en las que se encontraban las jurisdicciones ordinarias[5].

33) En ese sentido, esta Primera Sala, al analizar la sentencia impugnada, advierte que dicha acta de defunción no fue objeto de debates ante las jurisdicciones de fondo; por lo que es evidente que estamos ante una prueba novedosa aportada en sede de Casación,

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 1045/2021 de fecha 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 1886/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

la cual debe ser excluida de este asunto, sin necesidad de que figure más adelante.

34) De manera que, todo lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, máxime cuando la actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar, como era su deber al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil; además, tampoco ha puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad; por lo que desestima el medio objeto de análisis, y en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

35) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que los actuales recurridos y gananciosos han incurrido en defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 29 de la Constitución dominicana; 6, 7, 8, 10.3, 19, 21, 26, 29, 55 y 75 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil; 98 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra las partes recurridas, [redacted] y [redacted], por falta de comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00111, dictada en fecha 3 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*